



RESOLUCIÓN

***“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”***

|                             |                                          |
|-----------------------------|------------------------------------------|
| ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No | 0513-2020                                |
| ESTABLECIMIENTO             | TRES ESQUINAS                            |
| DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN | CALLE 42E N° 125C – 13, BARRIO POPULAR 2 |
| DISTRITO                    | MEDELLÍN - ANTIOQUIA                     |
| INVESTIGADO                 | JOHN JAIR GONZALEZ GONZALEZ              |
| IDENTIFICACIÓN              | C C 3 539 879                            |
| INVESTIGADA                 | MARIBEL ZAPATA LOPERA                    |
| IDENTIFICACION              | C C 39 327 776                           |

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demas normas complementarias,

CONSIDERANDO

- 1 Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

*“Artículo 168 PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona la contravención descrita en el ordinal 1 del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 ”*

- 2 Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- 3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- 4 Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

84

*[Firma manuscrita]*

**“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR** Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos ( )

**ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS**

Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación,

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiras Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas,

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal estan obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarias de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopcion o modificación

**PARAGRAFO 1** «Parágrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin deberá portar la respectiva tornaguia electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ( )\*

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el "REGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES "

- 7 Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

**“ARTÍCULO 14 Sanciones por evasión del impuesto al consumo** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso

- a) Decomiso de la mercancía,
- b) Cierre del establecimiento de comercio,
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,
- d) Multa

**ARTÍCULO 15 Decomiso de las mercancías** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia

**ARTÍCULO 16 Sanción de cierre de establecimiento de comercio** Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto ”

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 152 de la Ordenanza n° 029 de 2017, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así

**“Artículo 152** Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

( )

**4 EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO**

2

43

**a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de**

*I Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo*

( )

*VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia*

( )

*(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)*

**11** De la misma manera, el artículo 159 de la Ordenanza n° 029 de 2017, consagra lo siguiente

**“ARTÍCULO 159 Sanciones** *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones*

*I Decomiso de*

( )

*b) Todos los productos que se encuentren en las demas contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo*

( )

*VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo*

*La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios*

*Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por ochenta (80) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por noventa (90) dias calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) dias calendario*

*El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto identico o similar, por el tiempo que dure la sanción*

*Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderan criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero*

*El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, sera sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligacion de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "*

- 12 Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 lo siguiente

**"Artículo 2 2 1 2 1 Declaraciones de impuestos al consumo** Los productores, importadores o distribuidores, segun el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcoholicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberan presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo  
( )

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donacion o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaracion ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribucion, venta, permuta, publicidad, comision, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así  
( )

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) dias calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado  
( )

2

Jul 2016

**Artículo 2 2 1 2 15 Aprehensiones** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podran aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos  
( )

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos ( )”  
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

13 Que en este ente de fiscalizacion departamental obra la Actuacion Administrativa n° 0513-2020, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo iniciado en contra del señor JOHN JAIRO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadania n° 3 539 879 y la señora MARIBEL ZAPATA LOPERA, identificada con la cedula de ciudadania n° 39 327 776

14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspeccion y vigilancia efectuada el 15 de octubre de 2020, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al publico denominado Tres Esquinas, ubicado en la direccion calle 42E n° 125C - 13, barrio Popular 2, del distrito de Medellin - Antioquia, se le realizo aprehension de la mercancía que a continuacion se discrimina al señor JOHN JAIRO GIRALDO GIRALDO y la señora MARIBEL ZAPATA LOPERA, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presento declaracion ni se acredito el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y VII de la Ordenanza n° 029 de 2017

15 La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

| #     | TIPO DE MERCANCÍA | MARCA       | PRESENTACIÓN   | TOTAL DECOMISADO |
|-------|-------------------|-------------|----------------|------------------|
| 1     | Cigarrillos       | Ultima Azul | Cajetilla x 20 | 01               |
| 2     | Cigarrillos       | Royals      | Cajetilla x 20 | 02               |
| 3     | Cigarrillos       | Ultima Rojo | Cajetilla x 20 | 04               |
| 4     | Cigarrillos       | Ibiza       | Cajetilla x 20 | 07               |
| 5     | Cigarrillos       | Rumba       | Cajetilla x 20 | 17               |
| TOTAL |                   |             |                | 31               |

16 Que la anterior actuacion administrativa por parte de la autoridad de fiscalizacion departamental dio lugar al Acta de Aprehension n° 2020 0590 0467 del 15 de octubre de 2020

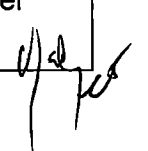
17 Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2023080065729 del 02 de junio de 2023, el ente de fiscalizacion departamental resolvio iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mencion, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infraccion a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precitado se resolvio lo siguiente

**"ARTÍCULO SEGUNDO** Formular contra el señor JOHN JAIRO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía n° 3 539 879 y la señora MARIBEL ZAPATA LOPERA, identificada con la cedula de ciudadanía n° 39 327 776, los siguientes cargos

**CARGO PRIMERO** No contar con declaracion ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día 15 de octubre de 2020, en la visita de inspeccion y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravencion de lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto N° 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinales I y VII, de la Ordenanza N° 29 de 2017 "

- 19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2023080065729 del 02 de junio de 2023, fue debidamente notificado al señor JOHN JAIRO GIRALDO GIRALDO y la señora MARIBEL ZAPATA LOPERA, a traves de publicacion por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, fijado el 24 de julio de 2023, el cual quedo debidamente notificado el dia 08 de agosto de 2023, segun lo estipulado por el articulo 568 del Decreto 624 de 1989, "Estatuto Tributario"
- 20 Dentro del termino otorgado por el articulo 3° del Auto n° 2023080065729 del 02 de junio de 2023, los investigados no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron la practica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra
- 21 Mediante el Auto n° 2023080403571 del 07 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el período probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion
- 22 El Auto n° 2023080403571 del 07 de diciembre de 2023, fue debidamente notificado al señor JOHN JAIRO GIRALDO GIRALDO y la señora MARIBEL ZAPATA LOPERA, a traves de publicacion por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, el 13 de junio de 2025, el cual quedo debidamente notificado el dia 16 de junio de 2025, segun lo estipulado por el articulo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 23 Llegada la fecha del 02 de julio de 2025, es decir, habiendose cumplido el termino de traslado del Auto n° 2023080403571 del 07 de diciembre de 2023, no se encuentra que los investigados haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presento alegatos de conclusion
- 24 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
  - 24 1 Acta de Aprehensión No 2020 0590 0467 del 15 de octubre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
  - 24 2 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente al señor JOHN JAIRO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía n° 3 539 879 y a la señora MARIBEL ZAPATA LOPERA, identificada con la cedula de ciudadanía n° 39 327 776

- 24 3 Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondiente al señor JOHN JAIRO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía n° 3 539 879 y a la señora MARIBEL ZAPATA LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 39 327 776
- 24 4 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado vigente para el año 2020, expedido por el DANE
- 24 5 Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado n° 2021020056536 del 06 de octubre de 2021
- 25 Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 26 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se proceda entonces, con el análisis del cargo
- 27 Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgó la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas jurídicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasión fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demás cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se vería el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 28 El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y VII de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 29 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Apreensión n° 2020 0590 0467 del 15 de octubre de 2020, queda plenamente demostrado que los investigados no tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo
- 30 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Apreensión n° 2020 0590 0467 del 15 de octubre de 2020, toda vez que, esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo
- 31 De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del
- 

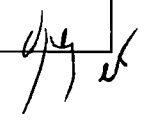


impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 22121 y 221215 del Decreto No 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y VII, de la Ordenanza No 029 de 2017, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado Tres Esquinas, ubicado en la dirección Calle 42E n° 125C - 13, barrio Popular 2, del distrito de Medellín - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía consistente en 31 cajetillas de cigarrillos al señor JOHN JAIRO GIRALDO GIRALDO y a la señora MARIBEL ZAPATA LOPERA, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo

- 32 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión
- 33 Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal
- 34 Así las cosas, será declarado contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 29 de 2017
- 35 Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto n° 2023080065729 del 02 de junio de 2023
- 36 Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 37 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE



**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar responsables y tener como contraventores del regimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al regimen de impuesto al consumo, JOHN JAIRO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía n ° 3 539 879 y la señora MARIBEL ZAPATA LOPERA, identificada con la cedula de ciudadanía n ° 39 327 776, de acuerdo con lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y VII de la Ordenanza No 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO** Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destruccion

**ARTÍCULO TERCERO** Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al publico denominado Tres Esquinas, ubicado en la direccion Calle 42E n° 125C - 13, barrio Popular 2, del distrito de Medellín - Antioquia, al establecerse que alli se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO** Notificar la presente resolucion a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional"

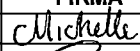
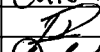
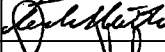
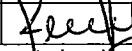
**ARTÍCULO QUINTO** Indicar que contra la presente actuacion procede el recurso de reconsideracion, el cual debera interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirio este acto administrativo, dentro de los diez (10) dias habiles siguientes a su notificacion, segun lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

**ARTÍCULO SEXTO** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolucion enviase el expediente de la Actuacion Administrativa n° 0513 de 2020, al Grupo de Operativos para que materialice la sancion de cierre del establecimiento abierto al publico

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportara la sanción impuesta para efectos de que dicha informacion obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIA DE DESPACHO  
SECRETARÍA DE HACIENDA

|                                                                                                                                                                                                                 | NOMBRE                                                            | FIRMA                                                                                 | FECHA    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Proyecto                                                                                                                                                                                                        | Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación |  | 08/07/25 |
| Revisó                                                                                                                                                                                                          | Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación                   |  | 09/07/25 |
| Revisó                                                                                                                                                                                                          | Carlos Alberto Toro Ramírez / Abogado de Despacho                 |  | 10/07/25 |
| Aprobó                                                                                                                                                                                                          | Jorge Enrique Cañas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos            |  | 10/07/25 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma |                                                                   |                                                                                       |          |